

Constancia Secretarial Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que las partes no han aportado la liquidación del crédito actualizada, igualmente se informa que el apoderado de la parte ejecutante impetró solicitud, visibles en los índices 24, 25, 27 y 28 del expediente digital, relacionada con los depósitos judiciales constituidos a favor de este proceso y el requerimiento las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC y BANCO DE BOGOTA S.A., toda vez que no han dado respuesta a los oficios librados respecto de la medida cautelar decretada en el auto No. 518 del 25 de junio de 2021.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**
Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis, Telefax 2400753
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1035

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00053-00
EJECUTANTE: JOSE DEL CARMEN VALENCIA
YESENIA PANAMEÑO
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA –
sucesor procesal del HOSPITAL DEPARTAMENTAL
DE BUENAVENTURA LIQUIDADO.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

El Despacho requerirá a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia 00103 del 30 de septiembre de 2021 (secuencia 20), por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, como también resolverá las solicitudes impetradas por la parte ejecutante, vistas en las secuencias 24, 25, 27 y 28 del expediente digital.

CONSIDERACIONES:

Mediante Sentencia No. 103 del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), visible en la secuencia 20 del expediente digital, este Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, resolviendo en el numeral segundo de dicho proveído, que las partes debían practicar la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

De la revisión del expediente se establece que las partes no han dado cumplimiento a lo ordenado en la providencia en comento, por lo que se hace necesario requerirlas para que presenten la liquidación del crédito actualizada, imputando abonos o pagos parciales realizados hasta la fecha, si los hubiere, conforme lo señala el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se pronuncia el Despacho frente a las solicitudes impetradas por el apoderado de la parte ejecutante obrante en las secuencias 24, 25, 27 y 28 del expediente digital, relacionadas con los depósitos judiciales constituidos a favor de este proceso y el requerimiento las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC y BANCO DE BOGOTA S.A., toda vez que no han dado respuesta a los oficios librados respecto de la medida cautelar decretada en el auto No. 518 del 25 de junio de 2021, en los siguientes términos:

- En cuanto a las solicitudes vistas en las secuencias 24 y 25 el Despacho le informa al apoderado de la parte actora que de conformidad con la constancia secretarial vista en la secuencia 29 del expediente digital, a la fecha no se hay depósitos judiciales constituidos a favor de este proceso.

- Frente a los memoriales vistos en las secuencias 27 y 28 el Despacho encuentra que mediante auto Interlocutorio No. 518 del 25 de junio de 2021 (secuencia 07), se ordenó decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o posea el Departamento del Valle del Cauca en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro o cualquier otro producto en el Banco de Occidente, Banco Caja Social BCSC y Banco de Bogotá, librándose los oficios 505, 506 y 507 del 21 de julio de 2021 (secuencia 09), los cuales fueron remitidos al canal digital de la parte ejecutante para el trámite correspondiente (secuencia 10); materializándose su entrega como consta en la secuencia 23 del expediente digital.

Teniendo en cuenta que a la fecha no obra respuesta de las entidades financiera en comento, el Despacho accederá a la solicitud impetrada por el apoderado de la parte ejecutante y en consecuencia requerirá previo a iniciar trámite sancionatorio a las

entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A. Y BANCO DE BOGOTÁ S.A, para que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído alleguen respuesta relacionada con la medida de embargo y retención decretada en el auto No. 518 del 25 de junio de 2021, a través de las siguientes personas:

- Dr. Cesar Prado Villegas, en calidad de Presidente y Representante Legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A. o quien haga sus veces.
- Dr. Diego Fernando Prieto Rivera, en calidad de Presidente y Representante Legal del BANCO CAJA SOCIAL BCSC, o quien haga sus veces.
- Dra. Isabel Cristina Martínez Coral, en calidad de Representante Legal del BANCO DE BOGOTA S.A., o quien haga sus veces.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia presenten la liquidación del crédito actualizada, imputando abonos o pagos parciales realizados hasta la fecha, si los hubiere.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte ejecutante que de conformidad con la constancia secretarial vista en la secuencia 29 del expediente digital, a la fecha no se hay depósitos judiciales constituidos a favor de este proceso.

TERCERO: Previo a iniciar trámite sancionatorio, **REQUERIR** a los a los siguientes entidades financieras, para que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, alleguen respuesta relacionada con la medida de embargo y retención decretada en el auto No. 518 del 25 de junio de 2021, dentro del presente proceso:

- Dr. Cesar Prado Villegas, en calidad de Presidente y Representante Legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A. o quien haga sus veces.

- Dr. Diego Fernando Prieto Rivera, en calidad de Presidente y Representante Legal del BANCO CAJA SOCIAL BCSC, o quien haga sus veces.

- Dra. Isabel Cristina Martínez Coral, en calidad de Representante Legal del BANCO DE BOGOTA S.A., o quien haga sus veces.

CUARTO: ADVERTIR sobre las sanciones legales a que pueden hacerse acreedores por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P).

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS

Juez

SMPZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 1029

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00116-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CONSORCIO AS BUENAVENTURA INTEGRADO POR ALIMENTOS SALUDABLES DEL VALLE S.A.S. Y CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EL BENESTAR FAMILIAR.
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y FUNDACIÓN TECNOLÓGICA AUTÓNOMA DEL PACÍFICO

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de adición del auto 979 del 13 de junio de 2023, impetrada por la parte actora de la demanda (índice 52).

ANTECEDENTES:

Mediante auto No. 275 del 02 de marzo de 2023¹, el cual fue notificado el 03 de febrero de 2023, entre otras cosas se ordenó correr traslado a las partes por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de los antecedentes administrativos que obran en el índice 45 del expediente digital. Al momento de notificar el presente auto no se remitió el link del expediente actualizado.

Luego, la apoderada de la parte actora el día 7 de marzo de 2023 solicitó se aclare el referido proveído (secuencia 48), toda vez que verificado el proceso tiene como último registro la secuencia 25 y no la 45, o en su defecto se actualice el Link del expediente digital, con el objetivo de tener acceso a los documentos aportados por el Distrito de Buenaventura; a su vez insistió en dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP por la inobservancia de las ordenes impartidas al señor HAMINTONG VALENCIA VIVEROS, en calidad de secretario de Educación del Distrito de Buenaventura.

Mediante auto interlocutorio 979 del 13 de junio de 2023 (índice 52), este Despacho ordenó que a través de la secretaría se remitiera el link del expediente digital actualizado al canal digital de los apoderados de la parte demandante; igualmente se ordenó la apertura de incidente sancionatorio en contra del señor MARLON ALEXIS POSSO VARELA, en calidad de secretario de educación del Distrito de Buenaventura; proveído notificado a través de estado 75 del 14 de junio de 2023 (índice 53), por lo que el término

¹ Visible en la secuencia 46

de ejecutoria corrió durante los días 15, 16 y 20 de junio de 2023, según constancia secretarial vista en la secuencia 58.

El día 20 de junio de 20223 la apodera de la parte demandante impetró solicitud de adición del auto 979 del 13 de junio de 2023 (secuencia 56), considerando que no se estableció el término dentro del cual se corrió traslado de las pruebas documentales contenidas en el índice 45 del expediente digital.

Previo a resolver tal petición, se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó en su artículo 306 que en aquellos aspectos no regulados se seguirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por tanto, es pertinente traer a colación lo señalado en el artículo 287 de dicha normativa sobre adición de auto, que en su tenor literal dispone:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Descendiendo al caso Sub – examine, observa el Despacho que la parte actora dentro de la oportunidad procesal correspondiente impetró solicitud de adición del auto interlocutorio 979 del 13 de junio de 2023, con el fin se indique el término dentro del cual se corrió traslado de las pruebas documentales contenidas en el índice 45 del expediente digital.

Frente a lo anterior, considera esta instancia que no se hace necesario adicionar el auto referido, como quiera que en dicho proveído solo se ordenó, entre otras cosas, que a través de la secretaría del Despacho se remitiera el link del expediente actualizado al canal digital de los apoderados de la parte actora y el término al cual aduce la libelista había sido objeto de pronunciamiento a través de auto No. 275 del 02 de marzo de 2023², el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Así las cosas, el Despacho negará la solicitud impetrada por la actora, tal como quedará en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

² Visible en la secuencia 46

1. **NEGAR** la solicitud de adición del auto del auto 979 del 13 de junio de 2023, impetrada por la parte actora de la demanda, conforme con la parte motiva de esta providencia.

2. **HORARIO DEL DESPACHO.** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

3. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

SMPZ

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4cdd9bc469daa289ef70618559e63c30a7c245667ee55e9a9bbde847b719a7**

Documento generado en 29/06/2023 03:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, las partes no han aportado la liquidación del crédito actualizada.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**
Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis, Telefax 2400753
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1040

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00041-00
ACUMULADO: 76-109-33-33-001-2022-00164-00
EJECUTANTE: EDWARD JEFFERSON MEDINA GAMBOA
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto No. 845 del 4 de noviembre de 2022 (secuencia- 2022-00164-00), se ordenó se ordenó la acumulación del proceso 76-109-33-33-001-2022-00164-00 al proceso 76-109-33-33-001-2022-00041-00 (principal).

De la revisión de los procesos objeto de acumulación, se observa que las partes no han dado cumplimiento a los autos que ordenaron seguir adelante con la ejecución (No. 703-3 del 22 de septiembre de 2022, (Proceso 2022-00041) y No. 359 del 13 de marzo de 2023 (proceso 2022-00164), razón por la cual, se hace necesario requerir a las partes para que presenten liquidación del crédito actualizada, imputando abonos o pagos parciales realizados hasta la fecha, si los hubiere, según los dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, imponiendo dicha carga procesal.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar dentro del proceso con radicado 76-109-33-33-001-2022-00041-00 a la Dra. FARADIVA CAMACHO CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.027.692 expedida en la ciudad de Cali, Valle del Cauca y T. P. No. 259.892 del C. S. de la J. para que obre en representación de la entidad ejecutada DISTRITO DE BUENAVENTURA, conforme el poder visible en la secuencia 19 del expediente digital.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia presenten la liquidación del crédito actualizada dentro de los procesos acumulados 2022-00041 y 2022-00164, imputando abonos o pagos parciales realizados hasta la fecha, si los hubiere.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del proceso con radicado 76-109-33-33-001-2022-00041-00 a la Dra. FARADIVA CAMACHO CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.027.692 expedida en la ciudad de Cali, Valle del Cauca y T. P. No. 259.892 del C. S. de la J. para que obre en representación de la entidad ejecutada DISTRITO DE BUENAVENTURA, conforme el poder visible en la secuencia 19 del expediente digital.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

Juez

SMPZ

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58814cd87b341c12736765a0f8a9dbade48a49e93af25fb6fd19a516c344bdc0**

Documento generado en 29/06/2023 02:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, las partes no han aportado la liquidación del crédito actualizada.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**
Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis, Telefax 2400753
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1036

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00059-00
ACUMULADO: 76-109-33-33-001-2022-00161-00
EJECUTANTE: MARIA FERNANDA MORENO
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto No. 802 del 27 octubre de 2022 (secuencia 02, expediente 76-109-33-33-001-2022-00161-00), se ordenó la acumulación del proceso 76-109-33-33-001-2022-00161-00, al proceso 76-109-33-33-001-2022-00059-00 (principal).

De la revisión de los procesos objeto de acumulación se observa que las partes no han dado cumplimiento a los autos que ordenaron seguir adelante con la ejecución (No. 648 del 9 de septiembre de 2022 (Proceso 2022-00059) y 358 del 13 de marzo de 2023 (proceso 2022-00161), razón por la cual, se hace necesario requerir a las partes para que presenten liquidación del crédito actualizada, imputando abonos o pagos parciales realizados hasta la fecha, si los hubiere, según los dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, imponiendo dicha carga procesal.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia presenten la liquidación del crédito actualizada dentro de los procesos acumulados, imputando abonos o pagos parciales realizados hasta la fecha, si los hubiere.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

Juez

SMPZ

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c8c26f96170e6279bcea79f0e500487611dd1a04bf99825bca4793bc671de6**

Documento generado en 29/06/2023 02:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1027

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00094-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: BERNARDO ANGULO VICTORIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de junio de dos mil veintidós (2023).

Conforme a la constancia secretarial que antecede¹, habiéndose surtido el emplazamiento ordenado mediante providencia del 09 de mayo de 2023, sin que el señor Bernardo Angulo Victoria compareciera a notificarse dentro del término legal, el cual finalizó el 22 de junio de 2023, el Despacho procederá a designar curador *ad-litem* para que ejerza su representación, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el cual señala:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

...

7. La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. “

Así las cosas, se designará como curador *ad-litem* para que ejerza representación del señor BERNARDO ANGULO VICTORIA, al profesional del derecho Dr. REMBERTO QUIÑONES ALBAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.476.706 y portador de la T.P. No. 37.642 del C.S. de la Judicatura, a quien se le comunicará a través del medio más expedito, dejando las constancias de rigor tal y como lo preceptúa el artículo 49 de la Ley 1564 de 2012, para que concurra de manera inmediata a asumir el cargo, advirtiéndole de las sanciones disciplinarias en caso de renuencia.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

¹ Secuencia 42.

PRIMERO: DESIGNAR al abogado **REMBERTO QUIÑONES ALBAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.476.706 y portador de la T.P. No. 37.642 del C.S. de la Judicatura, como curador *ad-litem* del señor **BERNARDO ANGULO VICTORIA**, quien actuará como defensor de oficio.

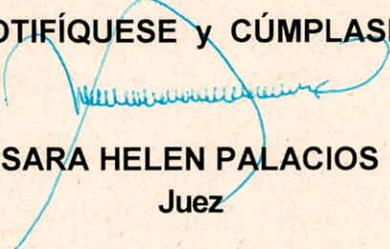
SEGUNDO: COMUNICAR por secretaría al abogado **REMBERTO QUIÑONES ALBAN**, por el medio más expedito su designación como curador *ad-litem*, para que concurra de manera inmediata a este Despacho a efectos de tomar posesión del cargo, advirtiéndole de las sanciones disciplinarias en caso de renuencia y dejando las constancias de rigor en el expediente, tal como lo preceptúa el artículo 49 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al abogado **REMBERTO QUIÑONES ALBAN**, el auto admisorio de la demanda, en la forma y términos indicados en la normatividad vigente.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


SARA HELEN PALACIOS
Juez

SMPZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No.1028

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00105-00
DEMANDANTE: CLARIBEL HERRERA VENTE
DEMANDADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Referencia: Reforma Demanda

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, obrante en el índice 09 del expediente electrónico.

II. CONSIDERACIONES

Mediante memorial obrante en el índice 09 y 10 del expediente electrónico el apoderado de la parte actora, procede a reformar la demanda en lo relacionado a los hechos de la misma y además en cuanto a las pruebas aportó algunas documentales, así como un video, y solicitó se decrete la práctica de otras.

Al respecto, es preciso poner de presente el Art. 173 del CPCA, el cual dispone sobre la reforma de la demanda:

“...El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento del término de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se dará traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)

2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.”

En consecuencia, por ser procedente la solicitud de reforma de la apoderada de la parte actora, por reunir los requisitos ordenados en la norma transcrita y haber sido presentada dentro del término se admitirá la misma, tal como quedará plasmado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la **REFORMA** de la demanda en los términos solicitados por la parte actora, vista en las secuencias 09 y 10 del expediente digital, en lo relacionado tanto a la solicitud probatoria y a la modificación de los hechos de la demanda.

SEGUNDO: De la admisión de la reforma de la demanda notifíquese por estado a la parte demandada **HOSPITAL DISTRITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. –NIT: 835000972 Y AL MINISTERIO PÚBLICO**, córraseles traslado por la mitad del término inicial (art.173 ley 1437 de 2011), los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia, entendiéndose realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de la notificación por Estado, de conformidad con el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la reforma de la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, pero frente a la reforma. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

QUINTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y .s.s. de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 60 del CPACA, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

SMPZ

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950bf39dc98baee613aef5aee2a3579783d0179aed7eaad061a67d5b9ad8e035**

Documento generado en 29/06/2023 02:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No.1026

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00121-00
DEMANDANTE: NERY LORENA MURILLO MURILLO.
DEMANDADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Referencia: Reforma Demanda

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora, obrante en el índice 09 del expediente electrónico.

II. CONSIDERACIONES

Mediante memorial obrante en el índice 09 del expediente electrónico la apoderada de la parte actora, procede a reformar la demanda en lo relacionado con los hechos y con las pretensiones de la demanda.

Al respecto, es preciso poner de presente el Art. 173 del CPCA, el cual dispone sobre la reforma de la demanda:

“...El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento del término de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se dará traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)

2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.”

En consecuencia, por ser procedente la solicitud de reforma de la apoderada de la parte actora, por reunir los requisitos ordenados en la norma transcrita y haber sido presentada dentro del término se admitirá la misma, tal como quedará plasmado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la **REFORMA** de la demanda en los términos solicitados por la parte actora, vista en la secuencia 09 del expediente digital, en lo relacionado tanto a la solicitud probatoria y a la modificación de los hechos de la demanda.

SEGUNDO: De la admisión de la reforma de la demanda notifíquese por estado a la parte demandada **HOSPITAL DISTRITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. –NIT: 835000972 Y AL MINISTERIO PÚBLICO**, córraseles traslado por la mitad del término inicial (art.173 ley 1437 de 2011), los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia, entendiéndose realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de la notificación por Estado, de conformidad con el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la reforma de la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, pero frente a la reforma. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

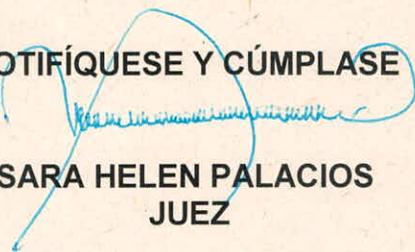
QUINTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y .s.s. de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 60 del CPACA, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

SMPZ

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, 28 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el Auto Interlocutorio No. 933 del 29 de mayo de 2023, a través del cual se dispuso inadmitir la demanda a efectos de concederle a la parte actora el término de diez (10) días para que la subsanara, fue notificado a través del Estado Electrónico No. 73 del 09 de junio de 2023, por lo que dicho término transcurrió durante los 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 26 y 27 de junio de 2023.

Durante dicho término, esto es, el 15 de junio de 2023, la parte actora allegó memorial de subsanación (secuencias 06 y 07).

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1037

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00203-00
DEMANDANTE: MARIA BERSABE GONZALEZ GONZALEZ
LUIS CARLOS VALENCIA GONZALEZ
MATHEW VALENCIA CARVAJAL
DANIELA VALENCIA GONZALEZ
[Adriana cardosodavila@hotmail.com](mailto:Adriana.cardosodavila@hotmail.com)
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA
NACIONAL
dasleg@armada.mil.co
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

Revisando el expediente, procede el Despacho a sobre su admisión, teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte actora, visible en la secuencia 07 del expediente digital.

CONSIDERACIONES:

Mediante el auto interlocutorio N°. 933 del 29 de mayo de 2023 (índices 04), este Despacho judicial resolvió inadmitir la demanda, para que la parte actora subsane los siguientes defectos de que adolecía:

12

- Acreditar el envío de la demanda con sus anexos y de la respectiva subsanación a las demás partes procesales, conforme lo prevé el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los canales de notificaciones dispuestos para ello.
- Allegar nuevo poder en donde se faculte al apoderado para obrar en nombre y representación del menor MATHEW VALENCIA CARVAJAL, en calidad de hijo del señor LUIS CARLOS VALENCIA GONZALEZ.
- Manifestar en debida forma los canales para notificación de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta el memorial aportado, se observa que el apoderado de la parte actora subsanó los defectos de los cuales adolecía la demanda referentes al memorial poder, no obstante, se observa que no hizo lo pertinente en cuanto a manifestar el canal de notificaciones de la entidad demandada e igualmente la remisión se realizó a un canal digital distinto al dispuesto para tal fin (dasleg@armada.mil.co), sin embargo, se procederá con la admisión de la demanda en virtud del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por **MARIA BERSABE GONZALEZ GONZALEZ, LUIS CARLOS VALENCIA GONZALEZ, MATHEW VALENCIA CARVAJAL, DANIELA VALENCIA GONZALEZ** a través de su representante legal, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

- 2.1. A la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.

2.3. A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la Ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 48 inciso 4 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la ley 1437 de 2011).

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvencción. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados, y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

QUINTO: GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA**, identificada con cédula No. 66.834.931 y T. P. 84.379 del C. S. de la J. para que obre en representación de la parte demandante de conformidad con los poderes que obran en la secuencia 01 fl 2 y ss y secuencia 07, fls 8 y 9 del expediente digital.



OCTAVO: NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

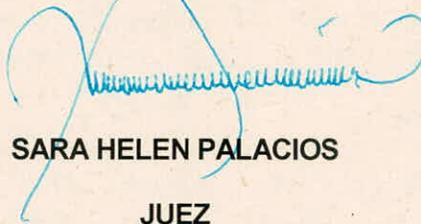
NOVENO: INSTAR al apoderado de la parte demandante para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad con el artículo 5º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

SMPZ

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, 29 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que, se encuentra pendiente de resolver una medida de embargo de remanentes decretada por el Juzgado Segundo Laboral de Buenaventura y de igual forma solicitada por la apoderada de la parte ejecutante visibles en las (secuencias 003, 004 y 008), de los dineros que reposen a favor del proceso ejecutivo 76-109-33-33-002-2017-00009-00 que se tramita en este Juzgado.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No.1044

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00009-00
EJECUTANTE: BLEIMAN HINESTROZA ASPRILLA Y OTROS
EJECUTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA - INPEC
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que se encuentra pendiente de resolver una solicitud de embargo de remanentes decretada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura ¹, que obra dentro del proceso de la referencia, el cual correspondió a este Despacho en virtud de la redistribución ordenada por el H. Consejo Seccional de la Judicatura.

Así las cosas, el Despacho considera necesario requerir al Banco Agrario de Colombia con la finalidad de que informe si a favor del proceso con radicación 76-109-33-33-002-2017-00009-00 se encuentra constituido algún título o depósito judicial y en caso de ser así indique el número, valor y fecha de constitución, a fin de dar trámite al requerimiento realizado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la referida redistribución no se hizo entrega de conciliaciones bancarias y depósitos judiciales constituidos a favor de los procesos que correspondieron a este Despacho.

¹ El embargo de remanentes fue ordenado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, a través de auto 090 del 01 de febrero de 2023, dentro del proceso ejecutivo impetrado por el señor LUIS ALEJANDRO BENITEZ, en contra del INPEC, singularizado con el radicado No. 76109331-05-001-2016-00013-01.

Por último, se dispondrá librar oficio dirigido al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura remitiendo copia de este proveído y del oficio dirigido al Banco Agrario de Colombia para que obre dentro del proceso ejecutivo impetrado por el señor LUIS ALEJANDRO BENITEZ, en contra del INPEC, singularizado con el radicado No. 76109331-05-001-2016-00013-01.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** a través de su representante, para que dentro del término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva remitir a este Despacho la información de los números de título y su respectivo valor que se encuentren constituidos a favor del proceso con radicación 76-109-33-33-002-2017-00009-00, donde funge como demandante el señor **BLEIMAN HINESTROZA ASPRILLA Y OTROS** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA - INPEC**.

SEGUNDO: LIBRAR oficio dirigido al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura remitiendo copia de este proveído y del oficio dirigido al Banco Agrario de Colombia para que obre dentro del proceso ejecutivo impetrado por el señor LUIS ALEJANDRO BENITEZ, en contra del INPEC, singularizado con el radicado No. 76109331-05-001-2016-00013-01.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS
Juez

CAG.

Firmado Por:

Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f157b5a3f839d7da78b86379a15190e343237739e2b8720a78c3aa6deed0757**

Documento generado en 29/06/2023 05:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, veintitrés (23) de junio de dosmil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole fueron allegados al expediente los antecedentes administrativos y la respuesta referente a los certificados de fondo de afiliación a los fondos de cesantías que eligió cada demandante y se encuentran en la carpeta denominada "RTA PDF 037" del expediente digital.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No.1019

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2020-00123-00
DEMANDANTES: YESID ALEGRIA ESTUPIÑAN Y OTROS
DEMANDADOS: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, veintitrés (23) de junio de dosmil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el deber que le asiste a la parte demandada relacionada con aportar el expediente administrativo en virtud del parágrafo primero del artículo 175 del CPACA, se requirió a la parte demandada DISTRITO DE BUENAVENTURA, mediante auto Interlocutorio No. 780 del 2 de noviembre de 2022 (Índice 38), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura para que aporte los antecedentes administrativos de los demandantes, en los que obre certificación de afiliación al fondo de cesantías de cada uno de ellos, en un término de cinco (05) días hábiles.

Ahora bien, el Despacho observa que ya se encuentran dentro del plenario los antecedentes administrativos de los demandantes, vistos en la carpeta denominada "RTA PDF 037" del expediente digital; en cuanto a los certificados de afiliación al fondo de pensiones, la demandada manifestó que no fueron aportados por los interesados, no obstante fueron descargados algunos de ellos por parte de la Oficina de Bienestar.

Consecuentemente, en aplicación de los principios de publicidad y contradicción;

previo a continuar con el trámite respectivo se correrá traslado por el término de tres (3) días hábiles, a las partes, de los antecedentes administrativos, para que, si a bien lo tienen, se manifiesten al respecto; el término se empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, admitir e incorporar las pruebas allegadas al plenario; teniendo en cuenta que las demás pruebas ya fueron practicadas, se dispondrá cerrar el debate probatorio y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días hábiles siguientes. Dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Distrito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de los antecedentes administrativos aportados por la entidad demandada, los cuales se encuentran visibles en allegada al plenario en la carpeta denominada "RTA PDF 037" del expediente digital.

Transcurrido dicho término en silencio, las pruebas se ordena **ADMITIR** e **INCORPORAR** al expediente, conforme al artículo 173 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Surtido el trámite anterior, **CERRAR** el debate probatorio.

TERCERO: CORRER TRASLADO común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado; para que, si a bien lo tienen, rindan el concepto correspondiente.

CUARTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes y el Ministerio Público, **el expediente digitalizado**.

QUINTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico de esta instancia.

SEXTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

SMPZ

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) e junio de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez, informándole que en la secuencia 28 del expediente digital se encuentra la respuesta al oficio 384 del 28 de septiembre de 2022, remitida del Banco Itaú S.A., por otro lado, se informa que la entidad demandada allegó los antecedentes administrativos, visibles en la secuencia 017 y la carpeta denominada CDO PDF 017 del expediente digital.
Sírvasse proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1032

RADICACIÓN:	76-109-33-33-002-2021-00085-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AGENCIA DE ADUANAS CARGO FLASH LTDA NIVEL 1
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Procede el Despacho a poner en conocimiento la respuesta allegada por el BANCO ITAU S.A. (secuencia 28) y pronunciarse respecto de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada, visibles en la secuencia 017 y la carpeta denominada CDO PDF 017 del expediente digital.

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial visto en la secuencia 028 del expediente digital, el BANCO ITAU S.A. indicó que la declaración de cambio 08102, corresponde al cliente Securities Colombia S.A. Sociedad Fiduciaria por un valor de 70.913.84 fechada el 25 de octubre de 2019 del formulario número 5, y que, además, agregando que la declaración No. 08102 no coincide con la fecha indicada en el requerimiento.

Así las cosas, el Despacho pondrá en conocimiento de las partes el documento antes referido, para que en el término de dos (2) días hábiles, se pronuncie al respecto.

Por otro lado, esta instancia dispondrá correr traslado a las partes por el término de tres

(3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de los antecedentes administrativos allegados al plenario, vistos en la secuencia 017 y la carpeta denominada CDO PDF 017 del expediente digital, transcurrido dicho término en silencio se ordenará admitir e incorporar al expediente la prueba antes relacionada, conforme al artículo 173 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta emitida por el BANCO ITAU S.A, visible en la secuencia 028 del expediente digital, para que en el término de dos (2) días hábiles, se pronuncien al respecto.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de los antecedentes administrativos allegados al plenario, arribadas e n la secuencia 017 y la carpeta denominada CDO PDF 017 del expediente digital.

Transcurrido dicho término en silencio se ordena **ADMITIR** e **INCORPORAR** al expediente la prueba antes relacionada, conforme al artículo 173 del Código General del Proceso.

TERCERO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

CUARTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del

acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

SMPZ

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd1be3d3f5e41fb2f208baf55732df48710feba5b43661f55474d3020b3fcff**

Documento generado en 29/06/2023 02:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>